



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 121

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15757 31 89 001 2019 00086 01.

DEMANDANTE(S) : ONOFRE VEGA ROMERO

DEMANDADO(S) : JOSE SANTOS GOYENECHÉ Y OTROS -

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 20 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 21/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 21/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A los siete (7) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por ONOFRE VEGA ROMERO contra JOSE SANTOS GOYENECHÉ, MINAS VENTANAS S.A.S y CARBONERAS Y VENTANAS bajo el Rad. No. 15757-31-89-001-2019-00086-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15757-31-89-001-2019-00086-01
DEMANDANTE:	ONOFRE VEGA ROMERO
DEMANDADO:	JOSE SANTOS GOYENECHÉ, MINAS VENTANAS S.A.S y CARBONERAS Y VENTANAS
Jdo ORIGEN:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha
PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda Instancia
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 26 del 7 de setiembre del 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 18 de diciembre del 2019, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ONEFRE VEGA ROMERO, a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ, propietario de las minas de carbón: CARBONERAS Y VENTANAS y MINAS VENTANAS S.A.S, empresas que en la actualidad se encuentran liquidadas, solicitando las siguientes declaraciones:

“DECLARATIVAS:

1.- Que se declare que entre la persona natural JOSE SANTOS GOYENECHÉ, identificado con la C.C. N° 4.160.675, y mi poderdante, señor ONOFRE VEGA ROMERO existió un contrato de trabajo el cual termino por causal imputable al empleador.

- 2.- Que se declare que el tipo de contrato era de duración a término indefinido.
- 3.- Que se declare que el contrato de trabajo empezó el día 15 de octubre de 2005.
- 4.- Que se declare que la relación laboral se terminó el día 28 de febrero de 2017.
- 5.- Que se declare que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente por el empleador sin justa causa.

Que, como consecuencia de lo anterior, la empresa demandada debe pagar a mi poderdante.

CONDENATIVAS:

I.- Que se condene a la parte demandada al pago de cesantías, correspondientes al tiempo laborado así:

- Las causadas entre el 15 de octubre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005 por valor de \$91.117.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006 por valor de \$456.966.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007 por valor de \$485.846.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008 por valor de \$517.935.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009 por valor de \$ 557.745.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 por valor de \$ 578.101.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011 por valor de \$600.864.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012 por valor de \$636.263.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013 por valor de \$661.833.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014 por valor de \$689.911.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 por valor de \$720.345.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016 por valor de \$769.286.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2017 y hasta el 28 de febrero de 2017 por valor de \$132.249.

Total, de las cesantías la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$6.898.461.00).

II.- Por concepto de los intereses de las cesantías, correspondientes al tiempo laborado durante el tiempo laborado desde el 15 de octubre de 2005 y hasta el 28 de febrero de 2017 así:

- Las causadas entre el 15 de octubre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005 por valor de \$2.339.

- Las causadas entre el 01 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006 por valor de \$54.988.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007 por valor de \$58.463.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008 por valor de \$62.325.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009 por valor de \$67.115.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 por valor de \$69.565.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011 por valor de \$72.304.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012 por valor de \$76.564.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013 por valor de \$79.641.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014 por valor de \$83.019.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 por valor de \$86.682.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016 por valor de \$92.571.
- Las causadas entre el 01 de enero de 2017 y hasta el 28 de febrero de 2017 por valor de \$2.557.

Total, por concepto de Intereses a las Cesantías la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$808.133.00)

III.- Que la empresa demandada debe pagar a mi patrocinada la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.859.230.00) por concepto de prima de servicios correspondientes a los años laborados así:

- Del 15 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2005.... \$180.629
- Del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006..... \$850.055
- Del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007..... \$853.163
- Del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008..... \$857.375
- Del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009..... \$871.715
- Del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010..... \$863.893
- Del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011..... \$865.999
- Del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012..... \$870.211
- Del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013..... \$872.918
- Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014..... \$874.422
- Del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015..... \$876.428
- Del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016..... \$880.138
- Del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017..... \$142.284

Total, de las primas de servicios años completos y fracciones \$9.859.230

IV.- Que se condene a la parte demandada al pago de vacaciones, a que tiene derecho mi poderdante en razón al tiempo laborado así:

- ✓ Las causadas entre el 15 de octubre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005 por valor de \$40.799.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006 por la suma \$204.567.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007 por la suma \$217.452.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008 por la suma de \$231.391.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009 por la suma de \$249.140.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 por la suma de \$258.215.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011 por la suma de \$268.544.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012 por la suma de \$284.137.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013 por la suma de \$295.569.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014 por la suma de \$308.856.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 por la suma de \$323.070.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016 por la suma de \$345.685.
- ✓ Las causadas entre el 01 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017 por la suma de \$59.427

Total, por concepto de vacaciones la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.086.852)

V.- Que se condene a la parte demandada al pago de dotaciones causadas y no suministradas por los empleadores a mi representado, conforme lo ordena la Ley así:

- DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000) por concepto de una dotación causada para el mes de diciembre de 2005.
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2006.
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2007.
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2008

- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2010
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2011.
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012.
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013.
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2014.
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2015
- SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016
- DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000) por concepto de tres dotaciones causadas desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017

Total, de las dotaciones dejadas de percibir durante el tiempo de labor de mi poderdante es la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) moneda legal corriente.

VI. Que la empresa demandada debe pagar a mi defendido, por concepto de indemnización, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7.482.963.00)

Salario mínimo vigente	828.116
Sueldo del trabajador	800.000
Fecha de inicio	15 de octubre de 2005
Fecha de despido	28 de febrero de 2017
Tiempo laborado en años	13,53
Indemnización por el primer año	30 días
Indemnización por el tiempo restante	251 días
Total	281 días
Total indemnización	\$ 7.482.963

VII.- Que se condene a la parte demandada a efectuar el pago de las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social integral en Pensión, salud y riesgos laborales por el tiempo laborado esto es desde el 15 de octubre de 2005 y hasta el 28 de febrero de 2017.

VIII.- Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción moratoria completada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación Del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo laborado en	
Fecha Actual	2019	07	18	Días	
Fecha de Liquidación	2017	2	28	878	
ingreso Mensual	\$ 800.000,00				
Ingreso diario	\$ 26.666,67				
Total, indemnización	\$ 23.412.748,00				

IX.- Que la empresa demandada debe pagar las costas del presente proceso.” (Sic a todo)

1.2.- HECHOS

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

-. Indicó que el 15 de octubre de 2005 se celebró contrato de trabajo a término indefinido, entre el señor ONOFRE VEGA ROMERO y el señor JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ, propietario de las minas de carbón CARBONERAS Y VENTANAS y MINAS VENTANAS S.A.S, empresas que en la actualidad se encuentran liquidadas.

-. Señaló que el señor ONOFRE VEGA ROMERO desempeñaba el cargo de picador de mina de explotación de carbón de piedra en la mina CARBONERAS Y VENTANAS, en la vereda de GUATAMO, municipio de Socotá- Boyacá, y también contratado por la empresa MINAS DE VENTANAS S.A.S., con domicilio en Socha- Boyacá.

-. Adujo que durante la relación laboral se pactó el pago del salario mínimo legal mensual vigente con sus respectivos incrementos anuales, e incrementos que se cancelaban en razón a las toneladas de carbón de piedra que extraía, sin embargo, en

los últimos tres meses de labor le fue cancelada al demandante la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

-. Manifestó que el trabajador ejecutó su laboral de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo el horario de trabajo señalado por éste, sin que se presentara ninguna queja o llamado de atención por parte del empleador al hoy demandante.

-. Refirió que el accionante sufrió un accidente el 25 de junio de 2015 ejecutando su labor de trabajo en la Mina de carbón CARBONERAS Y VETANAS, donde se desprendió una roca, cayéndole en su pierna derecha y como consecuencia, el señor JOSE SANTOS GOYENECHÉ decidió dar por terminada de manera unilateral la relación contractual, aduciendo como justa causa, el no rendimiento laboral por parte del señor ONOFRE VEGA ROMERO y que no requería más de los servicios por él prestados.

-. Manifestó que la terminación de la relación laboral atendió a circunstancias que no configuran una justa causa, aunado a que el señor GOYENECHÉ también adeuda al demandante la liquidación por más de 12 años de servicio continuo y demás derechos adquiridos sin que estos hayan sido cancelados.

2.- TRAMITE DE LA DEMANDA

-. Mediante providencia del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, admitió la demanda instaurada por ONOFRE VEGA ROMERO contra JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ en calidad de propietario y representante de las minas de carbón: CARBONERAS Y VENTANAS y MINAS VENTANAS S.A.S, liquidadas.

-. El demandado JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ se notificó personalmente el 16 de septiembre de 2019, y allegó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial el 27 de septiembre de la misma anualidad oponiéndose a las pretensiones del demandante; aceptando como ciertos algunos hechos; indicando que se firmaron contratos a término fijo en los años 2005 a 2007 y 2012 al 30 de Junio de 2017; que las prestaciones sociales fueron canceladas, y que el trabajador dejó el cargo abandonado desde el 01 de marzo de 2017 sin justificación ni aviso alguno. Así mismo

propuso excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “CARENCIA DE CAUSA DE OBJETO PARA DEMANDAR”; “BUENA FE DEL DEMANDADO”; “PAGO POR CONSIGNACIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA”.

-. Mediante proveído del 3 de octubre de 2019 se fijó el 13 de noviembre de 2019 para llevar a cabo audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, surtida la misma se programó audiencia de trámite y fallo prevista en el artículo 80 ibidem.

-. El 18 de diciembre de 2019, en audiencia, se profirió fallo, el cual no fue objeto de recurso por ninguna de las partes.

3.- DEL FALLO CONSULTADO

Mediante fallo proferido en audiencia el 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha resolvió:

“PRIMERO: NEGAR en su conjunto las suplicas de la demanda, y absolver al demandado JOSE SANTOS GOYENECHÉ, de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, y fijar como agencias en derecho la suma de \$800.000 a favor de la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación correspondiente conforme al artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación el cual debe ser presentado y sustentado en la presente diligencia.

En caso de no ser apelada esta providencia, y a ver sido en su totalidad contraria al trabajador, REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo para que se surta el grado de CONSULTA.”

3.1- CONSIDERACIONES DE LAS DECISION CONSULTADA

El fallador de primera instancia basó su determinación en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

-. Determinó que en la fijación de litigio se estableció la existencia de la relación laboral entre las partes e indicó que se logró acreditar la liquidación y pago de las prestaciones sociales siendo necesario determinar los extremos temporales de la relación laboral

para verificar si la liquidación adosada por el demandado corresponde con el tiempo con el que se desarrolló el contrato aludido.

-. Adujo que el demandado en su contestación señaló que desde el 15 octubre del 2005 hasta el 25 de diciembre del 2005 el actor laboró para él bajo la modalidad de contrato a término fijo y que tal situación se repitió a través de contratos a término así:

del 1º de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2006;

del 8 de enero al 30 abril de 2007;

del 23 de marzo hasta el 14 de diciembre de 2012;

en el año 2013 se firmaron dos contratos uno del 15 de enero al 30 de junio y otro del 1º de julio al 22 de diciembre;

en el año 2014 dos contratos uno del 7 de enero al 30 de junio y otro del 1º de julio al 15 de diciembre

del 8 de enero hasta el 30 diciembre de 2015;

para el año 2016 se suscribieron dos contratos uno del 1º de enero hasta el 30 de junio y otro del 1º de julio hasta el 30 de diciembre;

y finalmente, del 1º de enero al 30 de junio de 2017

-. Señaló que pese a obrar contratos de trabajo a término fijo, al no existir preaviso de terminación respecto del primero se desprende que el contrato se prorrogó automáticamente por periodo igual pese a la liquidación de cada uno de los contratos laborales máxime cuando el espacio de tiempo entre un contrato y otro no pasa de ser una terminación aparente.

-. Refirió que conforme lo acreditado, teniendo en cuenta la documental aportada y lo manifestado por el demandante en el interrogatorio; la relación laboral se dio en dos periodos, adicionalmente que en el reporte de pagos a pensión vistos en la documental se estableció como extremos temporales de dichos contratos el 15 de octubre del 2005 al 30 abril del 2007, y el 23 de marzo de 2012 al 28 de febrero del 2017.

-. Indicó que pese a que el demandante, en su interrogatorio, manifestó que le pagaron las prestaciones sociales y las vacaciones anualmente solo los últimos tres años, fue allegado al expediente copia de las liquidaciones y paz y salvos de las prestaciones sociales de los años 2005, 2006, 2007, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 junto con

copia de entrega de los elementos de seguridad y dotación, certificados de capacitación de trabajadores, certificaciones de las afiliaciones a la ARL Positiva del señor Onofre Vega, las semanas cotizadas y las planillas de cotización a la seguridad social, documentales que no fueron tachadas de falsas y se soportan con el mismo dicho del demandante.

-. Advirtió que la empresa solicitó a ese Despacho la autorización del pago de acreencias laborales por consignación correspondiente a la liquidación del año 2017, autorizado el 25 de abril del 2017 en proceso 2017-00050, en el que se le consignó la suma de \$3.326.400, liquidaciones respecto de las cuales el demandante no presentó objeción alguna.

-. Señaló que al no encontrarse demostrada la falta de pago de salarios o de prestaciones sociales, no hay lugar a reconocer la indemnización moratoria y por sustracción de materia lo que procedía era la absolución por los conceptos enunciados.

-. Indicó que a la fecha de presentación de la acción el demandado no había cancelado al demandante lo correspondiente al auxilio de cesantías, intereses, primas de servicios y demás, advirtiendo, además, que el demandado invocó la excepción de prescripción; citó el contenido del artículo del 488 Código Sustantivo de Trabajo aclarando que las acciones correspondientes prescriben en 3 años desde la exigibilidad de la obligación salvo prescripciones especiales.

-. Insistió en que se presentaron dos relaciones laborales, siendo la primera ocurrida en el lapso del 15 octubre de 2005 al 30 abril del 2007 y la segunda del 23 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2017. Así, refirió que el trabajador, para la primera relación laboral, tenía hasta al 30 de abril 2010 para reclamar sus derechos laborales sin que operara el fenómeno de la prescripción y respecto a la segunda relación laboral hasta el 1º de febrero de 2020.

-. Precisó que la demanda fue presentada el 14 de junio de 2019 sin que se evidencie al interior de la misma reclamo alguno del trabajador al empleador, apreciando en consecuencia, que para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraban prescritos los derechos reclamados de la primera relación laboral; que no había lugar

a la reclamación frente de la segunda relación laboral, pues quedó demostrado dentro del plenario que por parte del demandado, se realizó el pago de salarios y prestaciones sociales.

-. Analizó la procedencia de la indemnización por despido sin justa causa a un trabajador discapacitado, teniendo en cuenta las pretensiones del demandante, así como el accidente laboral, teniendo como probado que el diagnóstico de pérdida de la capacidad fue de un 13.90%, por lo cual no se acreditó que el actor tuviera una discapacidad correspondiente a los términos de la Ley 361 de 1997.

-. Indicó que con lo manifestado por el demandante se estableció que luego del accidente laboral, fue reubicado lo que le generó una disminución de sus ingresos mensuales razón por la cual dejó de asistir a su trabajo, pero nunca presentó renuncia, porque de ser así se vería afectado para que lo contrataran en otras minas, sin embargo, determinó que el señor Onofre, en su declaración, presenta contradicciones y no es claro en establecer las causas de la terminación del contrato, toda vez que insistió en que fue despedido pero no expresó con contundencia las razones y motivos reales, refirió haber sido amenazada, afirmación de la cual posteriormente se retractó sin demostrar que pueda ser beneficiario de la reconocimiento de la indemnización deprecada.

-. Expuso que de la revisión del expediente no fue posible establecer la existencia de un despido y por tanto no es dable imponer condena alguna por tal precepto, teniendo en cuenta que el demandante señaló que tampoco medió renuncia de su parte sino que simplemente dejaba de presentarse a la prestación del servicio a la mina en la que se encontraba contratado, manifestación que dejó entrever una contradicción y que finalmente no permitió establecer una injusta causa para la terminación del contrato. Mientras que el demandado logro acreditar que el señor Onofre dejó de asistir desde el 1º de marzo del 2017 a sus labores diarias y de ello quedaron los reportes presentados por el jefe de la mina y el supervisor.

Por lo planteado el Despacho negó todas las pretensiones de la demanda razón por la cual no se manifestó respecto de las excepciones.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa. Como el grado jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo, si existen errores, corregirla, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

El aspecto sobre el cual ha de ocuparse esta Sala de decisión, atendiendo el grado jurisdicción de consulta, acorde con las pretensiones de la demanda, consiste en:

- Determinar si es procedente el reconocimiento de las pretensiones condenativas invocadas por el actor bajo el presupuesto de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa o, si, la sentencia proferida por el A Quo se ajusta a derecho.

4.2.1 DEL CONTRATO DE TRABAJO

El Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo en el artículo 22, señalando:

“Artículo 22. Definición de contrato de trabajo.

1.- Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2.- Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

El demandante en el libelo introductor solicita se declare la existencia del contrato de trabajo con el señor JOSE SANTOS GOYENECHÉ el cual fue terminado por causa

imputable al empleador. Para el efecto, se tiene que el primer elemento reclamado no requiere mayor análisis, por cuanto la parte demandada la aceptó expresamente al aceptar como ciertos los hechos, segundo, tercero y sexto de la demanda, luego quedó claramente establecida la existencia del contrato de trabajo entre el demandado JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ, en calidad de empleador, y el aquí demandante ONOFRE VEGA ROMERO, en calidad de trabajador, así como las modalidades de los mismos, es decir, queda claro para la Sala que no se trató de un solo contrato de trabajo sino que hubo interrupción configurando dos contratos, el primero tuvo lugar desde el 15 de octubre de 2005 y hasta el 30 de abril de 2007, el segundo del 23 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2017, fecha en que el demandante no se presentó a laborar.

4.2.2. SOBRE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Para el presente presupuesto se trae a rito el contenido de los artículos 61, 62 y 63 del Código Sustantivo de Trabajo, así:

“Artículo 61. Terminación del contrato.

1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;*
- b). Por mutuo consentimiento;*
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;*
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;*
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;*
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;*
- g). Por sentencia ejecutoriada;*
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;*
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.*

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

“Artículos 62 y 63. Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador}:

- 1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.*

2. *Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.*
3. *Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.*
4. *Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.*
5. *Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.*
6. *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*
7. *La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.*
8. *El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.*
9. *El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.*
10. *La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.*
11. *Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.*
12. *La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.*
13. *La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.*
14. *El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.*
15. *La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.*

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

(...)"

Así, se tiene que el demandante pretendía se ordenara al demandado el pago de la indemnización por despido sin justa causa, afirmando en el libelo demandatorio que fue despedido por el bajo rendimiento laboral consecuencia del accidente laboral que

sufrió dentro de la mina de propiedad del demandado. No obstante, del interrogatorio de parte del demandante se extrae claramente que reconoció su firma en las constancias de pago de liquidaciones a su favor, señaló las circunstancias de la reubicación de labores con posterioridad al accidente de trabajo, actividad que desarrollo durante 7 meses, refirió no haber presentado carta de renuncia al demandado por considerar que si lo hacia no le iban a contratar en otras empresas de carbón y que no regresó a trabajar ni a reclamar prestaciones ni nada, según su dicho.

En tal sentido, se advierte que el demandado justificó la terminación del contrato en la renuncia del demandante al presentarse en su lugar de trabajo a cumplir con las labores contratadas respecto de lo cual obra oficio de comunicación de ausencia del trabajador, por parte del encargado de la mina al empleador, que la terminación injustificada que invocó el demandante se desvanece por su dicho al afirmar que no regreso a su lugar de trabajo debido a que en la labor reubicada devengaba menor salario, así como que no presentó renuncia para poder ser contratado por otras empresas extractoras de carbón, señalando, además, que su afirmación de haber sido despedido por disminución de la fuerza laboral o no rendimiento laboral atendió a su percepción y no porque el demandado lo haya manifestado.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que conforme dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de fecha 14 de diciembre de 2016, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se calificó esta en un 13,90%, modificando la anterior calificación de fecha 15 de noviembre de la misma anualidad, de un 15,40% y que fuera notificada de manera errónea al demandante por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, mediante oficio calendado el 30 de diciembre de 2016. En tal sentido, resulta claro que la calificación de incapacidad citada, no atiende al régimen especial de trabajadores establecida en la Ley 361 de 1997, en consonancia con el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 en el que se establecen parámetros de severidad de incapacidad por cuanto la sufrida por el demandante es definida como “grado menor de moderada” y, por tanto, no goza de protección ni asistencia especial referida.

Lo anterior, conduce a concluir sin equívocos que no solo no se presentó una terminación de contrato sin justa causa, sino que no hay lugar a las reclamaciones invocadas por cuanto se encuentra probado el pago de las prestaciones demandadas

y en consecuencia le asiste razón a la primera instancia, encontrándose su decisión ajustada a derecho, sin que se avizore error alguno.

5. COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CGP, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


FALLA:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia del 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

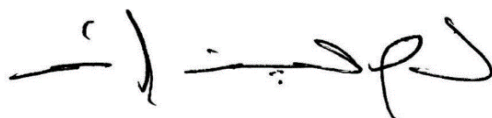
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada